

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO CÓDIGO: 52-001-33-33-008

SENTENCIA No. /2022

Pasto, Nariño, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022 - 00180 -00

ACCIONANTE: ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC;

DEPARTAMENTO DE NARIÑO -MUNICIPIO DE PASTO -

UNIVERSIDAD LIBRE.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

TEMAS:

Requisitos de Procedibilidad de la acción de tutela.

- Subsidiariedad.

 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

DECISIÓN: Niega - Sentencia de primera instancia.

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta:

I. ANTECEDENTES

A) La solicitud de tutela

La señora ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.423 de Pasto, instauró la acción de tutela de la referencia en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, MUNICIPIO DE PASTO Y UNIVERSIDAD LIBRE., señalando que se ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho al buen nombre, habeas data, derecho a la honra, derecho al trabajo, derecho a escoger profesión u oficio, derecho al debido proceso administrativo, a la defensa, derecho a contradicción y presunción constitucional de inocencia, derecho a la vida y el derecho innominado al mínimo vital y dignidad como persona.

B) Hechos por los que se plantea la acción de tutela

Se señalan como fundamento fáctico de la solicitud de amparo, los siguientes hechos relevantes:

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERO: Sea de su conocimiento señor Juez constitucional, que tal como se encuentra acreditado, por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, soy participante del concurso de méritos conocido con el nombre proceso de selección convocatoria territorial Nariño proceso 1522 a 1526 de 2020. Proceso de selección con el que se pretende nombrar en periodo de prueba a los ganadores de los empleos públicos del Municipio de Pasto como de la Gobernación del departamento

SEGUNDO: El cargo al cual me inscribí, es AUXILIAR ADMINISTRATIVO correspondiente a la OPEC No. 160291 DE LA GOBERNACION DE NARIÑO.

TERCERO: Dentro del trámite normal del concurso de méritos, se realizaron los estudios a cerca de verificación de requisitos mínimos de los participantes, se llamaron a pruebas escritas, se practicaron las pruebas de conocimientos correspondientes, se consolidaron los resultados, y se valoraron, además, las experiencias y la hoja de vida de todos los aspirantes.

CUARTO: en este proceso, dentro de esta situación administrativa se tienen unos resultados ya consolidados, dentro del proceso normal, lo siguiente es que se expida las correspondientes listas de elegibles, los cuales ratifican materialmente el consolidado que hasta la fecha se encuentra en la plataforma.

QUINTO: Sin embargo, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC, se la referirá así en adelante), inicio una actuación administrativa la cual finalizo con la resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022, publicada en la página web institucional de la CNSC el día viernes 09 de setiembre de esta anualidad.

SEXTO: Sobre esta decisión, interpuse el recurso de reposición, mismo que fue negado mediante la resolución 16828 de 17 de octubre de 2022.

SEPTIMO: Ese procedimiento administrativo, se llevó a cabo debido a que presuntamente existieron filtraciones indebidas de las pruebas escritas que se presentaron limitándose a reconocer que CNSC INCURRE EN falla en la prestación del servicio Y de manera discrecional anula el examen, prueba escrita que se presentó y de la cual se emitieron ya unos resultados y se anunciaron ya unos ganadores de los mismos.

OCTAVO. CONSECUENCIA DIRECTA DE ESTA DECISION CNSC, en acto seguido inmediato a la notificación del recurso de reposición, anuncio ya que se va a realizar nuevamente la prueba escrita de conocimientos y demás el día 30 de octubre de 2022. Como ya expresé anteriormente, esta decisión realmente anula todas las etapas del concurso desde la presentación de la prueba. Y su fuente es la aparente filtración de los exámenes que ya se presentaron anteriormente. Esta decisión en sentido estricto y material, realmente es producto de una facultad discrecional, sin embargo, esta decisión discrecional, como demostrare en el trascurso de este escrito de medio de control, es abiertamente arbitraria, decisión cómoda y además injusta Y ATENTATORIA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

(...)

DECIMO.- Inicio advirtiendo que las decisiones administrativas, tomadas en ejercicio de la función administrativa del Estado, se encaminan a observar y materializar los fines4del Estado Social y de Derecho, en este caso, todo lo contrario es lo que resuelve la decisión que se ataca en ejercicio del medio de protección constitucional, pues se una manera facilista, acoge la CNSC una prerrogativa legal, que le permite anular una prueba escrita, QUE AVALA LOS GANADORES DE UN CONCURSO DE MERITOS, ejercicio que se presentó por todos los ciudadanos inscritos en esta convocatoria en IGUALDAD de condiciones y dentro del marco de la legalidad y los postulados de buena fe(artículo 83 constitucional).

Esta prueba escrita, a su vez es la que permite que cualquier persona, pueda ingresar a la función pública del Estado, conforme se indica en el artículo 125 de la carta política de Colombia.

En este sentido, CONTRARIO, a garantizar el principio constitucional al mérito, para el ingreso al empleo público, la autoridad administrativa CNSC, con esta decisión está incumpliendo con su propósito constitucional y está permitiendo que las personas que se encuentran vinculadas en provisionalidad, sigan ocupando empleos públicos mismos que deben ser provistos por personas a través del impulso de la meritocracia.

A su vez, las personas QUE GANAMOS lícita y legítimamente, la opción de aspirar a un empleo público, en sistema de carrera administrativa mediante el mérito, con decepción y preocupación se observa, que se nos está violentando nuestros derechos y no se está respetando los resultados de la prueba que se presentó para tal finalidad.

(…)

LA CNSC está PREJUZGANDO a todos los participantes de la convocatoria a quienes afecta de manera directa la decisión cuestionada, prejuzgamiento que va en contra de las personas, quede buena fe se inscriben, pagan los derechos, asisten a la presentación de las pruebas y se someten a todas las directrices y todas las normativas que CNSC impone, en esta consideración, cuando se presenta además la prueba, por intermedio de sus contratistas, realizan un operativo de seguridad en el cual se trata a los concursantes, de manera desproporcionada en términos de mala fe, TODO ELLO PARA ASEGURAR QUE LOS PARTICIPANTES NO EFECTUEN TRAMPAS.

Pero, aun así, CNSC MANIFIESTA que existen serios indicios de fraude lo que aducen para tomar una decisión que tiene efectos para todos los ganadores legítimos del examen presentado.

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

CNSC FALLO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, PERO NO POR ELLO, EL SUSCRITO ACCIONANTE TIENE QUE SOPORTAR EL PESO DE LA DECISION QUE CNSC TOMA DE MANERA ARBITRARIA Y DESPROPORCIONADA.

Pero en esencia por dicha posible filtración, acusaron de fraudulenta a toda una convocatoria, esta decisión en particular constituye una clara violación al valor fundamental presunción de inocencia (...)

HECHO DOCE: Por si fuera poco, su señoría, EL ERROR O LA FALLA ES DE CNSC, yo no tengo nada que ver en las funciones de esta entidad, son ellos quienes deben garantizar que estas situaciones no ocurran, fallaron en la prestación de este servicio, pero aun así quieren que el suscrito accionante asuma las consecuencias jurídicas de sus responsabilidades administrativas, yo no tengo responsabilidad alguna en este tema y no tengo porque aceptar que se tengan que repetir pruebas, máxime cuando CNSC responsable del proceso de selección, NO FUERON DILIGENTES **GARANTÍAS** QUE **EXIGE** UN PROCESO DE ESTA NATURALEZA, NO ACEPTO Y NO ESTOY DEACUERDO EN PAGAR LAS CONSECUENCIAS DE LOS ERRORES DE CNSC. POR ELLO DIGO CON TODA FRANQUESA QUE LA DECISION DISCRESIONAL ES ARBITRARIA Y POR FUERA DEL MARCO DE PROTECCION VALORES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.NO **PUEDEN** DESCONOCER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, TAMPOCO PUEDE PRESUMIRSE POR PARTE DE CNSCLA MALA FE, POR EL CONTRARIO, ESTOY ADVIRTIENDO QUE EN TODO ESTE PROCESO LO HE ASUMIDO COMO CORRESPONDE EN ATENCION A LAS BUENAS CONSTUMBRES Y A LA LEGALIDAD DEL **DECIR** CUMPLIENDO PROCESO. ES CON EL MANDATO MISMO CONSTITUCIONAL DE BUENA FE. QUE CNSC ESTA DESCONOCIENDO POR COMPLETO CON LA DECISION ADOPTADA.

(DERECHO AL BUEN NOMBRE Y DERCHO A LA HONRA), al despacho del señor Juez, manifiesto que CNSC. Está afectando el derecho que ostento TENGO DERECHO A QUE SE RESPETE MI BUEN NOMBRE Y MI HONRA, NO HE COMETIDO ACTO ALGUNO POR FUERA DEL MARCO NORMATIVO PARA QUE SE ME PREJUZGUE COMO UN TRAMPOSO.

No es coherente la decisión, de la CNSC, con las garantías de los ciudadanos de bien que presentamos las pruebas, de plano asume CNSC, que las pruebas fueron de público conocimiento y por ello debe anular el examen, pero esa presunción que realiza CNSC, la realiza sin demostrar o tener siquiera una prueba sumaria que permita realizar ese juicio de valor, por su parte esta posición, atenta contra el derecho al buen nombre que y mi honra, no se puede tan siquiera permitir que una entidad del orden nacional, haga este tipo de apreciaciones sobre toda una comunidad y sobre mi posición personal, al asumir que el suscrito pudo hacer o no trampa en el concurso, afecta los valores constitucionales que ya he indicado en este numeral. La decisión de CNSC, es desproporcionada, arbitraria, injusta, ofensiva e injuriosa en mi

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

contra y en contra de todos los aspirantes de la convocatoria pública de empleo Las pruebas de conocimientos no son fáciles, como pueden, y preciso esta que gano y que me tiene favorecido CNSC MANIFESTO que existe fraude, exijo respeto por mi buen nombre, mi honra y por la validez de mi prueba que presente en condiciones de igualdad con todos los demás aspirantes.

HECHO 14, (DERECHO A LA IGUALDAD) SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, es claro que la decisión solo afecta a los empleos del nivel asistencial9, sin embargo, debo expresar que CNSC no tienen ni idea de cómo se originó el problema, la posible filtración, sus contratistas guardan silencio, ante esta situación, no asumen sus responsabilidades, CNSC toma decisiones con meros indicios no tienen certeza alguna de la situación.

Además, en la decisión tutelada, de manera expresa manifiestan "que no hay elementos de prueba o indicios" sobre algún tipo de filtración de las pruebas para los cargos del nivel profesional y técnico y por eso continúan el proceso de selección para esas posiciones.

CNSC ESTA EN INCAPACIDAD DE DEMOSTRAR QUE EN ESTA CONVOCATORIA NO HUBO FILTRACION DE LAS PRUBAS DEL NIVEL PROFESIONAL ADEMAS LOS CONTRATISTAS LA UNIVERSIDAD Y LA EMPRESA LEGIS. DIJERON QUE NO COMETIERON ERRORES Y SI NO PUEDEN EXPLICAR ALGO SIMPLEMENTE NO DARAN LA CARA Y **GUARDARAN** SILENCIO COMO **OCURRIO** ΕN LA **ACTUACION** ADMINISTRATIVA QUE ADELANTO CNSC el tratamiento que se ha dado es discriminatorio, se afecta el derecho de igualdad de los ciudadanos que participamos en esta convocatoria. MAXIME CUANDO LOS RESPONSABLES DE APLICAR LAS PRUEBAS Y TENER LA GUARDA Y CUSTODIA DE LAS PRUEBAS Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LAS MISMAS. FRENTE A LAS **ACTUACION INTERROGANTES** QUE SE **HICIERON** LA ΕN ADMINISTRATIVA GUARDARON SILENCIO Y NO DIERON LA CARA, PESE AL DEBER LEGAL QUE SE IMPONE EN ELLOS DE DAR UNA CONTESTACION CLARA Y EXPRESA.

Ahora bien, los que participamos en los empleos del nivel asistencial, son que en su gran mayoría no detentan formación profesional, a veces participantes que solamente tienen formación básica secundaria, dentro de la estructura jerárquica del empleo público en el Estado Colombiano, son las posiciones burocráticas más sencillas y ocupadas por los ciudadanos de menos recursos económicos por ello manifiesto que el trato es discriminatorio, pues no existe confianza legítima, que este problema sea de solo de los cargos o empleos más discretos dentro de la convocatoria territorial Nariño.

Para nada se protege un trato igualitario, si a eso se le suma que se está considerando a los que participamos en el nivel asistencial con vulneración de la presunción de inocencia y por fuera del marco constitucional de buena fe, su

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

decisión, esta abiertamente contraria a los valores constitucionales11 y convencionales aprobados por el Estado en diferentes tratados internacionales."

C) Lo solicitado

En atención a lo anterior se solicita al Despacho:

"PRIMERO, señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, solicito la protección de mis derechos fundamentales Derecho a la igualdad articulo 13 C.N., Derecho al buen nombre –habeas data articulo 15 C.N., Derecho a la Honra articulo 21 C.N., Derecho al trabajo articulo 25 C.N., Derecho a escoger profesión u oficio articulo 26 C.N., Derecho al debido proceso administrativo, a la defensa, derecho a contradicción y presunción constitucional de inocencia articulo 29 C.N.

Finalmente, mi derecho a la vida y el derecho innominado al mínimo vital y mi dignidad como persona.

SEGUNDO. CONSECUENCIA DE ESTA PROTECCION, Solicito al despacho del señor Juez, ordene a los accionados, especialmente a CNSC, deje sin efectos la resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022, y resolución 16828 de 17 de octubre de 2022 a fin de que continúe el proceso de selección 1522 a 1526 de 2020 territorial Nariño.

TERCERO.- Ordénese a la parte accionada, garantizar mis derechos fundamentales y si no es posible revocar las resoluciones antes mencionadas en el numeral anterior, solicito se deje en firme la postulación correspondiente a mi empleo OPEC, debido a que soy ajeno a toda esta situación que provoca la decisión de la parte accionada.

CUARTO.- De no ser posible ninguna de las anteriores suplicas, SOLICITO, SE ORDENE A LA CNSC, tome medidas únicamente sobre las pruebas y los empleos directamente involucradas con el posible fraude, y no con todos los empleos de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 TERRITORAL NARIÑO del nivel asistencial y en los demás casos seguir adelante con el proceso administrativo del referido concurso de méritos."

D) Pruebas relevantes aportadas por el accionante

La accionante allegó las siguientes pruebas relevantes:

Screenshot de la documentación que reposa en el SIMO de la accionante.

II. RECUENTO PROCESAL

A) La admisión de la demanda

Por auto de 26 de octubre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, en consecuencia, se dispuso notificar a las entidades accionadas, para que ejerciera si lo

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

tenía a bien, su derecho de defensa y se requirió a otras entidades rendir informe sobre algunos aspectos, adicionalmente, se negó la medida de protección provisional solicitada-

B) Intervención de la entidad accionada: DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Mediante correo electrónico recibido el 28 de octubre del presente año, la Gobernación de Nariño por intermedio de la Subsecretaria de Talento Humano del Departamento de Nariño, informó que el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, OPEC No. 160291, no corresponde a las ofertas públicas reportadas por la Gobernación de Nariño ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ese sentido, en aplicación al artículo 100 del Código General del Proceso y artículo 306 del C.P.A.C.A, solicita la desvinculación de La Gobernación de Nariño, por falta de legitimación por pasiva dentro de la presente acción constitucional, ya que se desconoce totalmente los hechos y pretensiones del accionante, toda vez que al ser una entidad distinta a la Gobernación de Nariño, no es competente para realizar pronunciamiento alguno sobre la suspensión provisional de los efectos Jurídicos del Acto Administrativo contenido en la Resolución CNSC Nº 12364 de 9 de septiembre de 2022 y Resolución N° 11682 del 26 de agosto de 2022, siendo así que normativamente quien tiene que referirse de estos temas de la Convocatoria, es la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, aunado a ello en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política "la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos" (...) en este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa y para adelantar los procesos de selección de conformidad con las OPEC.

C) Intervención de la entidad accionada: UNIVERSIDAD LIBRE

La entidad accionada UNIVERSIDAD LIBRE dio respuesta a la solicitud de amparo mediante escrito allegado al Despacho vía correo electrónico, en el que manifestó que la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes en los procesos de selección. Señaló que los 5 acuerdos que rigen los procesos de selección No. 1522 a 1526 de 2020 denominados Convocatoria Territorial Nariño establecen, entre otros, los requisitos generales para participar en el proceso de selección. Que en dichos procesos el día 6 de marzo de 2022 se realizaron las pruebas escritas y el día 29 de marzo de la misma anualidad se publicaron los resultados de estas y los resultados definitivos se publicaron el 27 de abril de 2022.

Se hace saber que, el 3 de mayo del presente fue radicado ante la CNSC una comunicación anónima de radicado 2022RE068899, en la cual, se puso en conocimiento la situación de una presunta filtración de la información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello , una foto parcial de un cuadernillo, donde se evidencia una marca de agua en la que se registra el nombre y número de cédula de la aspirante SANDRA PATRICIA CUASPUD PAREDES identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.689.773

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

inscrita en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES con código 470 grado 1 correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño.

En consecuencia, se adelantó una reunión extraordinaria entre la Universidad Libre y la CNSC, en la que acordó que la Universidad informaría el proceso de construcción, distribución, aplicación y calificación de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 — Territorial Nariño, junto con los respectivos controles de seguridad aplicados en cumplimiento de las obligaciones contractuales a efectos de garantizar la seguridad y reserva de las pruebas escritas aplicadas. El requerimiento fue atendido de manera integral por parte de la Universidad Libre y en este, se manifestó el haber dado cumplimiento a los protocolos de seguridad requeridos para salvaguardar la información correspondiente a las pruebas escritas.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, profirió el Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidad es en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño". Este fue comunicado a la Universidad y dentro del término otorgado, esta institución educativa informó a la CNSC que la foto aportada en la denuncia anónima correspondía con la imagen del cuadernillo correspondiente a la Prueba Asi009 y también remitió todas las pruebas que le fueron solicitadas y además, interpuso la respectiva intervención en contra del acto administrativo referido, manifestando que el actuar de la Universidad junto con su operador logístico de impresión, transporte y custodia de los cuadernillos de las pruebas escritas aplicadas en el marco de la Convocatoria Territorial Nariño, siempre fue ajustado al PLOS (plan logístico y operativo de seguridad), por lo que se mantuvo y conservó la confidencialidad y reserva de las pruebas.

A su vez, la Gobernación de Nariño y la Alcaldía de San Juan de Pasto, presentaron dentro del término conferido, intervención ante la CNSC y en estas, la Gobernación mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022 aportó copias de supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

Por todo lo anterior, la CNSC expidió los autos No. 473, 483, 487 y 493 de 2022, mediante los cuales solicitó y decretó la práctica de pruebas (documentales, interrogatorios e inspecciones oculares), las cuales fueron remitidas por la Universidad.

De lo anterior, se determinó que las fotos de los cuadernillos Asi009, Asi005 y Asi011 correspondían a 3 aspirantes que estuvieron presentes en la jornada de aplicación de las pruebas escritas, por lo que no se logró demostrar que las fotos hubieran sido tomadas antes de la jornada de aplicación. En cuanto a la foto del cuadernillo Asi003

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

"...Dentro de dicho reporte se logra identificar que la aspirante de la OPEC 160270, a quien corresponde el presunto cuadernillo descrito en el numeral anterior, se encontró AUSENTE en ambas jornadas."

Así las cosas, luego de que la CNSC realizara un análisis de todo el acervo probatorio, mediante la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, manifestó:

"...Así las cosas, están dados los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita para los empleos de Nivel Asistencial referidos, pues el hecho de que se divulgaran cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte, es una violación flagrante a las normas que rigen el concurso abierto de méritos así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley...", y en consecuencia, en la parte resolutiva dispuso:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022. ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Prestación de Servicios No. 458 de 2021.(...)"

Resalta que, en el curso de la actuación administrativa adelantada por la CNSC, la Universidad en todo momento proporcionó la información, procedimientos y las pruebas solicitadas, demostrando siempre que en cumplimiento sus obligaciones, veló por la reserva, custodia y confidencialidad de las pruebas escritas aplicadas en el proceso de selección Territorial Nariño. Se hace la precisión a la aspirante que en ningún momento la CNSC acusa o acusó a la aspirante ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTINEZ de haber cometido alguna falta o fraude en el proceso de selección territorial Nariño No 1522 a 1526 -2020. La CNSC hace una investigación y tomo decisiones enmarcadas en los principios de IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD, para todos los participantes del proceso a nivel asistencial.

Puntualiza que el único punto de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que se le está vulnerando a la igualdad, derecho al buen nombre, habeas data, derecho a la honra, derecho al trabajo, derecho a escoger profesión u oficio, derecho al debido proceso administrativo, a la defensa, derecho a contradicción y presunción constitucional de inocencia, derecho a la vida y el derecho innominado al mínimo vital y dignidad como persona. por pertenecer a una de las OPEC del nivel asistencial del proceso de selección de la Convocatoria Territorial Nariño 2020, en razón a que la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022, determino únicamente dejar sin efectos las pruebas escritas del nivel asistencial.

La accionante afirma que no se debió dejar sin efecto el resultado de las pruebas para todos los aspirantes del nivel asistencial por tal razón se deben tomar medidas únicamente sobre las pruebas y los empleos directamente involucradas con el posible fraude, y no con todos los empleos de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020. al respecto la accionada Universidad Libre consideró que el proceso de selección en mención y enfáticamente, en la construcción y validación de las pruebas escritas, se realizó un análisis de las necesidades de cada una de las entidades vinculadas dentro de los parámetros condicionantes que delimitan las pruebas escritas; igualmente, la Universidad efectuó una revisión de las estructuras realizadas entre las entidades y la CNSC; en ellas, estaban consignados los análisis comparativos de los perfiles presentados por cada entidad y se estableció una correlación cualitativa entre los ejes temáticos e indicadores propuestos y las competencias requeridas para cada empleo, en función de esto, se consolidaron las necesidades de la evaluación teniendo en cuenta los criterios técnicos como modelo y cantidad de ejes temáticos e indicadores a incluir en cada prueba; las cuales son condiciones mínimas para construir instrumentos válidos y confiables.

Así, se sustenta que las competencias a evaluar están supeditadas a la naturaleza de las funciones que deben realizar los servidores públicos y que se delimitan por la función pública. Esto, guía el proceso de construcción para garantizar que las acciones evaluadas sean pertinentes a lo que cada servidor público, en el nivel jerárquico al que aspira, deba realizar en el desempeño de sus funciones. De esta forma, NO es correcto afirmar que los ítems/preguntas se compartían en todos los niveles jerárquicos.

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Finalmente, solicita despachar desfavorablemente las solicitudes de la accionante debido a que NO se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que como bien se evidencia, en el informe emitido por la Universidad Libre, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso, y se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando.

D) Intervención de la entidad accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El jefe de la Oficina Jurídica de la accionada solicito declarar la improcedencia de la acción constitucional por cuanto las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar la modificación de los resultados obtenidos en el marco del Proceso de Selección Territorial Nariño, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Cabe resaltar que, los Acuerdos de Convocatoria y listas de elegibles, gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

Afirma que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos teniendo en cuenta apreciaciones personales e intereses particulares que atentan contra las normas que rigen la carrera administrativa.

Frente al caso en concreto, se tiene que, conforme a la citación realizada, la accionante presentó las pruebas dispuestas en el proceso de selección, obteniendo una calificación de 74.35 en la prueba de Competencias Funcionales, el cual tenía un carácter eliminatorio y para ser superadas requería un puntaje igual o superior a 65 puntos.

En virtud del puntaje obtenido, se tiene que la señora ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTINEZ, CONTINUÓ en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 -Territorial Nariño.

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Ahora bien, tal y cómo se indicó en aviso informativo del 22 de marzo publicado en la página web de la CNSC, se informó que en el Anexo Técnico del proceso de selección en el numeral 4.4, los aspirantes pueden presentar reclamaciones frente a los resultados preliminares publicados el 29 de marzo del 2022de las pruebas escritas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

Verificado el aplicativo SIMO, la aspirante no presento reclamación en contra de sus resultados, por tanto, no hizo uso de su derecho a la defensa y contradicción, por lo tanto, se confirmó su puntaje.

Ahora bien, con ocasión de lo establecido en el Auto 491 de 6 de julio de 2022, con base en los indicios una posible filtración de información de las pruebas escritas aplicadas se decretó, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño para el Nivel Asistencial lo cual se informó a los aspirantes.

Agotado el trámite de la Actuación Administrativa, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC expidió la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 —Territorial Nariño" en la cual, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. –Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. –Ordenara la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.

(...)ARTÍCULO QUINTO –Notificar la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020–Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema -SIMO. (...)

ARTÍCULO OCTAVO. -Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.code conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO NOVENO -Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Dentro del término establecido para el efecto el accionante a través del radicado de entrada No. 2022RE202345 del día 22 de septiembre de 2022 interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022.

A través de la Resolución 16828 del día 17 de octubre del 2022, esta comisión resuelve de fondo, el recurso de reposición radicado por el accionante, decidiendo no reponer y en consecuencia confirmar la decisión adoptada mediante la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022.

Precisa que no se ha dado la consolidación de los resultados definitivos de las diferentes pruebas establecidas en el Acuerdo Rector, para que se proceda a la conformación y expedición de las listas de elegibles; aunado a que las pruebas escritas aplicadas para el Nivel Asistencial fueron dejadas sin efecto en su totalidad con ocasión de la irregularidad presentada.

Advierte que la existencia de un proceso de selección, está constituido por diversas etapas y se requiere, entre otros, haber superado satisfactoriamente cada una de ellas siempre y cuando se encuentren en firme, por tanto los puntajes en las diferentes etapas del proceso de selección constituye una mera expectativa que no consolida un derecho adquirido, pues precisamente no se ha materializado el principio constitucional del mérito para acceder a los cargos públicos, el cual solo se consolida en la lista de elegibles pues en ella se surte un efecto inmediato y crea derechos respecto de las personas en ella incluidas.

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Señala que puede alegarse que tiene un derecho cierto, toda vez que a pesar que el accionante cuenta con resultados previos publicados, se recuerda que los aspirantes con su inscripción en el Proceso de Selección solo cuentan con una mera expectativa de acceder al empleo público de carrera y no un derecho adquirido el cual solo se obtiene, tal como lo menciona el Honorable Consejo de Estado en Sentencia 2011-00849 de 2020, "cuando finalicen, se aprueben todas las etapas, se emita la lista de elegibles y el concursante ocupe el primer lugar, en tanto que se torna en obligatorio para la entidad su nombramiento".

Afirma que con la actuación administrativa se satisface los principios constitucionales, pues el hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma la actuación administrativa delatada ya que precisamente si no se ha culminado todas las etapas del proceso de selección los aspirante no tienen realmente un derecho adquirido, y su posición jurídica es modificable por las autoridades, tal es así que no habría violado a la confianza legítima porque los derechos subjetivos solo se consolidan con la publicación de la lista de elegibles y no antes.

De otra parte, de la documental aportada por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE135099 del 15 de julio de 2022 , se informa que a I realizar el entre el material aportado en las copias parciales de los cuadernillo s aportado s como prueba por la Gobernación del Departamento de Nariño, marcados " y " Asistencial Asi005", se concluye que la Asistencial Asi011 información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente, es decir se comprueba que la imagen que fue de conocimiento de terceros corresponde con la información de las preguntas de los cuadernillos originales, así se indiquen errores de ortografía o puntuación, las palabras, párrafos, numeración de las preguntas, títulos de casos, son idénticos"; es decir, por el contrario se decretaron y recaudaron pruebas, las cuales fueron valoradas y estudiadas, determinándose la existencia de una irregularidad y, como consecuencia de ello se vio afectado de manera sustancial y grave la validez, confidencialidad y reserva de la prueba escrita únicamente para los empleos de nivel asistencia, actuación que está legitimada a la CNSC de conformidad con sus atribuciones legales constituciones demostrando la adecuada, diligente y cuidadosa función administrativa.

Por consiguiente, la decisión tomada en la Resolución 12364 del 9 de septiembre del 2022 se encuentra justificada en forma razonable y proporcional, pues esta persigue una finalidad legítima y es la de subsanar irregularidades dentro del proceso de selección, el cual no es discrecional de la CNSC si no de un imperativo legal establecido en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera que con la valoración del acervo probatorio se pudo determinar que los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa han sido comprobados para los empleos del Nivel Asistencial, por lo que resulta suficientemente razonable y proporcional dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada por la Universidad Libre, sin mediar ninguna

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC - UNIVERSIDAD LIBRE - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

decisión subjetiva como equívocamente menciona la recurrente.

En consecuencia, se desvirtúa lo expuesto por el accionante, respecto a que la repetición de las pruebas deba realizarse de manera parcial, pues esto vulneraría la igualdad que rige todo trámite dentro del Proceso de Selección, por lo tanto, la decisión de la CNSC en repetir las pruebas debe afectar a todos los aspirantes del nivel Asistencial que fueron citados, toda vez que se vulnero de manera flagrante el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, debido a que no hubo reserva del material de la prueba escrita.

Finalmente hizo mención a la improcedencia de la acción de tutela por el principio de subsidiariedad, haciendo alusión a que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario y que por ende, resulta improcedente en este caso en concreto, toda vez que este no es el mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el acuerdo de convocatoria, razón por la cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo.

En consecuencia, solicitó se despache desfavorablemente la solicitud impetrada, debido a que la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que se ha dado la correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de méritos.

E) Intervención de la entidad accionada: MUNICIPIO DE PASTO

Mediante correo electrónico recibido el 8 de noviembre del presente año, la Subsecretaria de Talento Humano del Municipio de Pasto, se opuso a las pretensiones de la demanda no ha existido ni se ha probado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la peticionaria, lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones planteadas no hacen parte de la competencia legal ni funcional de la Administración Municipal de Pasto, de su órbita de manejo y menos de dominio; por ende, no estamos obligados ni tenemos facultades legales para su cumplimiento, por cuanto señora Juez la entidad responsable del proceso de selección Territorial Nariño es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad al artículo 2 del Acuerdo No. 0359 del 30 de noviembre de 2020, que dispone:

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin", conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, queda demostrado que la Administración municipal de Pasto, no es competente para realizar actuaciones administrativas que puedan derivarse dentro del proceso de selección, por ello, se solicitará la desvinculación procesal en la

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

presente acción constitucional.

En consecuencia, solicita desvincular a la Alcaldía Municipal de Pasto de la presente acción constitucional frente al amparo deprecado, por las razones y argumentos que se han expuesto a lo largo del presente escrito, toda vez que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva y, además, no se ha demostrado ni probado vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Administración Municipal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A) Procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del cual goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial y de los jueces constitucionales, garantía y protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Según lo manifestado por la parte accionante, en el presente caso presuntamente se ha vulnerado sus derechos fundamentales ala igualdad, derecho al buen nombre, habeas data, derecho a la honra, derecho al trabajo, derecho a escoger profesión u oficio, derecho al debido proceso administrativo, a la defensa, derecho a contradicción y presunción constitucional de inocencia, derecho a la vida y el derecho innominado al mínimo vital y dignidad como persona, por lo tanto, en principio, la acción de tutela es procedente.

B) La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor de competencia territorial) y en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver, en primera instancia, la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde se produce la presunta afectación de derechos y en atención a que la demanda se dirige en contra de una entidad del orden nacional: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

C) Legitimación en a causa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales.

En el presente caso la acción de tutela se presentó por la señora **ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ**, en su condición de aspirante en la convocatoria pública para proveer vacantes de empleos en el Departamento de Nariño. Así las cosas, en el presente caso existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Cosa igual se puede predicar de las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE, el MUNICIPIO DE PASTO (N) y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y que se encuentran debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

D) Análisis de la situación propuesta

1. El problema jurídico a resolver

Plantea el Despacho los siguientes problemas jurídicos:

- 1. Determinar si es procedente la acción de tutela en el presente asunto.
- 2. En caso de ser procedente establecer si las entidades accionadas o alguna de ellas ha vulnerado los derechos fundamentales que arguye la accionante.

Para resolver este problema jurídico se analizará la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la materia, <u>como órgano de cierre en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales</u>, y se procederá a decidir sobre el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que lo rodean.

2. Tesis del Despacho

El Despacho considera que la presente acción de tutela pese a ser procedente como instrumento de defensa, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, de cara al caso concreto, no se avizora amenaza ni vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, pues las entidades accionadas han actuado de conformidad con los principios de legalidad y debido proceso, dentro de la normatividad que rige el proceso de selección, siempre bajo la observancia de los principios de transparencia y publicidad, no existiendo hasta la fecha, prueba de un perjuicio irremediable, ya que la actora aún no tiene un derecho adquirido de ostentar el cargo para el cual se inscribió, pues no existe una lista de elegibles en firme que

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

se lo otorgue, teniendo hasta ahora sólo una expectativa, al no haber culminado aún todas las etapas del proceso para el Nivel Asistencial.

Para llegar a esta conclusión, se abordará el marco normativo y jurisprudencial en relación con el derecho invocado y sus alcances, para finalmente descender al caso concreto.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Determinaciones Adoptadas en los Procesos de Selección de Empleos Públicos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, "sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"1.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial

٠

¹ Sentencia T-367 de 2008.

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Recientemente, el máximo Órgano Constitucional, ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver litigios de carácter administrativo en lo atinente a concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo, ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos [98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio [99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente."

Así entonces, la acción de tutela es en principio improcedente para debatir cuestiones de índole administrativo; sin embargo, se ha dilucidado jurisprudencialmente que cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, aquella tiene cabida como mecanismo transitorio, y en el mismo sentido, se ha precisado que el amparo resulta procedente cuando éstos no son eficaces o idóneos.

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos

.

² Sentencia T-081 de 2021

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

3.2 Derecho a la Igualdad

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de igualdad, así: "De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...).

La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran.

(...). "3

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

3.3. Derecho de Acceso a Cargos Públicos

La Honorable Corte Constitucional, frente a este derecho, se ha pronunciado así:

-

³ Sentencia T-077 de 2021

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC — UNIVERSIDAD LIBRE — DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

"La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran." 4

Con base en dicho principio, el concurso de méritos y el respeto de sus reglas, debe ser una condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado principalmente- en el mérito, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, "si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio".

Bajo esa perspectiva ha indicado que "como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional". Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal "facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...)".

A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo "a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)".

Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que "la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos

⁴ Sentencia T-604 de 2013

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)".

Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte "la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, "una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo".

3.4. El Acto de Convocatoria como Norma que Regula el Concurso de Méritos

En la mencionada sentencia de tutela T-180 de 2015, la Corte Constitucional, se refirió al acto de convocatoria que regula el concurso de méritos, como norma vinculante y obligatoria tanto para la administración como para los participantes, en los siguientes términos:

"El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125⁵ superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado". Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

_

⁵ "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

⁶ Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: "La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

⁷ Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: "En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva⁸, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁹.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso¹⁰, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal¹¹. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) <u>Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.</u>

artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo."(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

⁸ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

⁹ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

¹¹ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negrillas del texto original).

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

- A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se (ii) autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables v sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹².
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹³. Dicha obligación se traduce, en términos generales, **en el** imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él14.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros

¹² Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, (...)".

¹³ Sentencia T-502 de 2010.

¹⁴ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante."

(Subrayado y negrilla del Juzgado)

3.5. MARCO NORMATIVO

 Constitución Política: En su artículo 125, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

5.1 Reglas del Concurso Convocado por la "CNSC"

- **Ley 909 de 2004:** "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera y la gerencia administrativas".

En su artículo 11, literal a), determina que, dentro de las funciones de la CNSC, está el establecer los lineamientos generales que deben desarrollarse en los procesos de selección, mediante los cuales se busque proveer empleos de carrera administrativa.

Así mismo, el literal c) del mismo artículo, señala que la CNSC deberá elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento, y en el literal e), se estipula que la CNSC, debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

El artículo 12 contempla las funciones de la CNSC frente a la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, entre las cuales se encuentra la de verificar y controlar que la gestión de los procesos se adecúe al principio del mérito, y en dado caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso mediante resolución motivada; así mismo, puede dejar sin efecto parcial o totalmente los proceso de selección, cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre que no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad se atribuya al seleccionado.

El artículo 29 señala que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función y que en tales procesos podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

Finalmente, el artículo 31 de la misma norma, indica las etapas del proceso de selección comprende las siguientes etapas, estableciendo en su numeral 4 "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

 Decreto Ley 760 de 2005: "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones".

Contempla en el artículo 21, que la CNSC, dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, debe iniciar la correspondiente actuación administrativa y de considerarlo, suspender el proceso de selección o concurso; decisión que comunicará por escrito a través de su página web, a la entidad que realiza el proceso de selección y a los terceros interesados, indicando el término dentro del cual los interesados pueden intervenir para ejercer su derecho de contradicción.

En este mismo sentido, el artículo 22 indica que la CNSC, una vez compruebe la irregularidad, por medio de resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección, siempre que no exista nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo si la irregularidad se atribuye al seleccionado. En caso de no comprobarse la presunta irregularidad, la CNSC así deberá declararlo y ordenar la continuación del proceso de selección, comunicando las decisiones por escrito a través de su página web, contra las cuales procede el recurso de reposición, que se tramitará y decidirá según los términos del C.P.A.C.A.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

IV. EL CASO CONCRETO

La accionante considera que se han vulnerado sus derechos a la igualdad, al buen nombre, a la honra, al trabajo, a escoger profesión y oficio, al debido proceso administrativo, a la defensa, a la contradicción, a la presunción de inocencia, a la vida, al mínimo vital y a la dignidad, por cuanto se inscribió en la Convocatoria de Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020, postulándose al empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO correspondiente a la OPEC No. 160291 del Nivel Jerárquico Asistencial, en la Entidad Gobernación de Nariño y que luego de aplicadas las pruebas, las cuales superó con un buen puntaje, al ser informadas ciertas irregularidades frente a la presentación de las pruebas escritas de dicho Nivel, la "CNSC" declaró la existencia de irregularidades del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial de la referida Convocatoria, con la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2022, y por ende, decidió dejar sin efectos la aplicación de esas pruebas escritas y ordenó a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes al proceso de selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de unas

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

nuevas pruebas escritas para empleos del Nivel Asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección.

Manifiesta que, contra la mencionada decisión, interpuso recurso de reposición, que fue resuelto mediante Resolución No. 16828 del 17 de octubre de 2022, negando lo recurrido. Además, la "CNSC" anunció la realización nuevamente de las pruebas escritas, para el domingo 30 de octubre de 2022, situación con la que la accionante no estaba de acuerdo, por cuanto, pese a que se trata de una decisión discrecional de la entidad, la misma se torna en arbitraria e injusta, violatoria de sus derechos fundamentales, ya que se está anulando unas pruebas escritas que avalan los ganadores de un concurso de méritos, presentadas en igualdad de condiciones, dentro del marco de legalidad y buena fe, ya que ella ganó lícita y legítimamente la opción de aspirar a un empleo público.

Además, refiere que se está prejuzgando a todos los participantes de la Convocatoria, que no tienen por qué asumir las consecuencias de la falla en la prestación del servicio de la "CNSC", por la filtración de las pruebas, atentando claramente contra el principio de presunción de inocencia de todos los participantes, pues en su caso particular, la "CNSC" está presumiendo que aquella cometió fraude, y que por eso deba ser castigada presentando una nueva prueba que ganó la primera vez, sin darle la oportunidad de defenderse, ya que ella no ha cometido acto ilícito alguno.

En tal sentido y tratándose de un proceso de selección que se encuentra en curso, en el que se solicita protección para que se deje sin efectos las decisiones que dejaron sin efecto los resultados de las pruebas inicialmente practicadas, continúe con el mismo en las condiciones iniciales y que no se realice una nueva prueba, el Despacho considera que la acción de tutela es procedente en el presente asunto, pues las vías ordinarias no resultarían idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, debido a su complejidad y duración. Por lo que se continuará con el análisis de fondo para establecer si se están vulnerando los derechos invocados por la accionante.

Ahora bien, las entidades accionadas en la contestación de la acción constitucional, indicaron que las pruebas escritas se llevaron a cabo de conformidad con el Acuerdo No. 03596 del 30 de noviembre de 2020¹⁵, y el Anexo a dicho Acuerdo¹⁶; además, una vez salieron a la luz las irregularidades con las pruebas escritas del Nivel Asistencial de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, la "CNSC", emitió el Auto No. 449 del 09 de mayo de 2022¹⁷, "Por el cual se inicia una

_

¹⁵ "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No.1523 de 2020 - Territorial Nariño"

¹⁶ POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL"

¹⁷ Folios 39 a 47 del documento electrónico "Contestación Tutela CNSC"

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 — Territorial Nariño", actuación dentro de la cual decretó y ordenó la práctica de pruebas tanto documentales, testimoniales como de inspección ocular.

Posteriormente, profirió el Auto No. 491 del 06 de julio de 2020¹⁸, "Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022", y que luego con ocasión de las pruebas recaudadas, se evidenciaron indicios graves que afectan de manera importante el normal desarrollo del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño sobre los empleos del Nivel Asistencial.

Por lo anterior, expidió la Resolución No. 12364 del 09 de septiembre de 2002¹⁹, "Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño", a través de la cual, la entidad accionada, de acuerdo con el acervo probatorio recolectado en el proceso administrativo, declaró la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, dejando sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 06 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas, levantó la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, y ordenó a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales que le sean aplicables al Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021; contra dicho acto administrativo, la actora interpuso el recurso de reposición, el cual fue decidido confirmando la primera decisión, mediante Resolución No. 16828 del 17 de octubre de 2022.

Así entonces, se tiene que, en efecto, la señora **ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ**, se inscribió en la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020, para el cargo ofertado en la Gobernación de Nariño, postulándose al empleo denominado

¹⁸ Folios 35 a 38 del documento electrónico "Contestación Tutela CNSC"

¹⁹ Folios 78 a 99 del documento electrónico "Contestación Tutela CNSC"

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

AUXILIAR ADMINISTRATIVO correspondiente a la OPEC No. 160291 del Nivel Jerárquico Asistencial. Igualmente, se comprueba que la actora, obtuvo como resultados consolidados de la verificación de requisitos mínimos y de la aplicación de las pruebas escritas, el puntaje de 74.35 por lo que podía continuar en el proceso de selección.

Ahora bien, está demostrado también que la "CNSC", a través de la actuación administrativa que inició, tramitó y culminó, una vez tuvo conocimiento de las irregularidades presentadas con las pruebas escritas del Nivel Asistencial de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, llegó a la conclusión que con el material probatorio recolectado en dicho trámite, se vislumbraban irregularidades respecto del Nivel Asistencial, y la misma se tramitó de acuerdo con lo regulado por las normas existentes frente al empleo público y la carrera, siguiendo el correspondiente procedimiento de conformidad con las funciones asignadas a la CNSC, como son la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

Así entonces, el Despacho observa que en ningún momento la CNSC ha desbordado las facultades legales que el mismo legislador le ha otorgado, pues dicha entidad ha actuado dentro de sus funciones, siempre bajo la observancia de los principios de transparencia y publicidad, garantizando el debido proceso y la posibilidad de contradicción de sus decisiones; por lo que la decisión de dejar sin efectos la prueba escrita para el Nivel Asistencial, no es arbitraria ni desproporcionada, sino al contrario, busca subsanar la irregularidad evidenciada dentro del Proceso de Selección, y reivindicar los derechos fundamentales al mérito y la igualdad para acceder a empleos de carrera.

Tampoco se evidencia que la CNSC con su actuación esté presumiendo la mala fe de los aspirantes ni endilgando conductas irregulares o delictivas a determinados aspirantes, sino que precisamente para salvaguardar los principios de igualdad, mérito y debido proceso, habiendo encontrado irregularidades en la custodia de las pruebas escritas, se aplica la medida para todos los aspirantes, con el fin de garantizar que dichas pruebas se realicen en igualdad de condiciones para todos.

Así pues, esta Judicatura no evidencia que las entidades accionadas hayan violentado los derechos fundamentales invocados por la accionante, como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto pese a que la accionante obtuvo un buen resultado que hacía posible su continuación en el Proceso de Selección, la actora aún no tiene un derecho adquirido de ostentar el cargo para el cual aplicó, pues no existe una lista de elegibles en firme que se lo otorgue, contando hasta ahora sólo con una expectativa, ya que no han culminado todas las etapas del proceso para el Nivel Asistencial, tal como lo estipulan las normas que regulan el concurso y a las que ya se hizo alusión con antelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

PROCESO:	2022 – 00180– 00
DEMANDANTE:	ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE – DEPARTAMENTO DE NARIÑO - MUNICIPIO DE PASTO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora ALEIDA LORELEY ORTEGA MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.954.423 de Pasto, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE, el MUNICIPIO DE PASTO (N) y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la publicación de este fallo a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional

TERCERO.- NOTIFÍQUESE lo dispuesto, a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO.- Contra esta providencia procede el recurso de impugnación ante el inmediato superior, en el término de tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO.- En firme la sentencia, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional en Bogotá D. C., para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MELISSA ANDRAÐE(RÚ

JUEZ

(Asignada en funciones por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante Acuerdo 28 de 2 de noviembre de 2022)